



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la Imprenta de Pisa, establecida en la calle de Alcalá, número 102, cuarto bajo.

En el año anterior se publicó este periódico en la ciudad de Madrid, establecida en la calle de Alcalá, número 102, cuarto bajo.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continúa la instrucción que ha de observarse en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribución territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para la declaración de partidas fallidas, concesión de perdones por pedriscos, inundaciones u otra calamidad extraordinaria, y aplicación del fondo supletorio de la misma contribución á los objetos á que está destinado (1).

Art. 29. Obtenidos estos informes, pasará dicha administración al intendente el expediente original, manifestando:

1.º Cuál es el cupo del pueblo por la contribución de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cuál el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.º Cuánto debe el pueblo por dicha contribución y recargo, y lo que se le ofrece y parece sobre la importancia de la pérdida que ha-

sido sufrida en el año anterior.

Los artículos, avisos y reglamentos que se remitirán á la redacción, subsistirán en la misma impronta de Pisa, impresos de Madrid, sin que se cambien ni se reenvíen.

Se publicarán en la revista de Madrid, en la que se publicarán las resoluciones tomadas en la reunión de la comisión de diputados provinciales que se celebra en la sala de la Diputación Provincial de Madrid, el día 25 de enero de 1848.

Se publicarán en la revista de Madrid, el día 25 de enero de 1848.

bieren graduado los peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El intendente acordará la salida del inspector ó la ampliación del expediente si así conviniere; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la diputación provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdón que creyere procedente.

Art. 30. Si la diputación provincial no estuviese reunida ó estando, no hubiere acordado el perdón y devuelto al intendente los expedientes para el día 30 de noviembre de cada año, quedan los intendentes facultados para acordar por si la resolución de dichos expedientes, que deberán entonces reclamar y serles devueltos indelebilmente por las mismas diputaciones, pasándolo en seguida á la administración de contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidación general del fondo supletorio de fin del año.

SECCIÓN TERCERA.

De los perdones á provincias.

Art. 31. Considerándose perdón á una provincia los casos en que procediere una calamidad extraordinaria de piedra, austro y exhibirse en

(1) Véanse nuestros números 2980, 2981 y 2982.

parante, las perdidas de las cosechas y ganados se estendiesen á la mayor parte de la misma provincia, que es cuando, segun los párrafos tercero de los artículos 2.^o y 8.^o de esta instrucción, puede el gobierno perdonar á los pueblos ~~que no han sufrido hasta una tercera parte~~ ^{que no sea de un tercio} á reserva de proponer a las Cortes el medio de reparación si la calamidad mereciese mayor consideración, será circunstancia precisa para la opción al perdón expresada el que las diputaciones provinciales en la primera sesión que celebren despues de acaecidos el hecho ó hechos, acuerden y dirijan al ministerio de hacienda las solicitudes correspondientes respecto al todo de sus provincias, segun lo establecido en el artículo 53 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Si la diputacion provincial no se hubiere para ello reunido en tiempo oportuno, hará en su defecto ~~en su nombre~~ el intendente de la provincia la correspondiente reclamacion acompañada de los expedientes de que queda hecho mérito y se hallaren concluidos.

Art. 32. Como con anterioridad á la reunion de las diputaciones provinciales, los intendentes están facultados para disponer, a reclamacion de los ayuntamientos de los pueblos en que las perdidas extraordinarias hayan ocurrido, que se proceda á la justificación de ellas, se declara improcedente toda solicitud de pueblos que se presente despues de trascurridos los ocho dias de plazo que les está dado, todo en conformidad á lo prescripto en el artículo 53 del real decreto citado.

Art. 33. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá en la justificación de las perdidas sufridas por los pueblos reclamantes, con sujecion á lo que en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la sección 2.^a del prefinal capítulo de esta instrucción queda ya establecido, respecto de las reclamaciones aisladas de uno o mas pueblos.

Art. 34. Concluidos los expedientes justificativos de los daños o perdidas irreparables de cosechas y ganados de la mayor parte de los pueblos de una provincia, se pasarán por los intendentes á las diputaciones provinciales para que les sirva de apoyo y fundamento á la reclamacion que con arreglo al artículo 3^o de esta instrucción las corresponde hacer al gobierno, á quien deberán dirigir con ella los mismos expedientes originales determinando el importe de las perdidas y daños sufridos por los pueblos

que sean objeto de la reclamacion.

Si en la primera reunion de las diputaciones provinciales no estuvieren concluidos los expedientes de que se trata, no por eso se las negará de hacer entonces la reclamacion al gobierno, aunque á reserva de remitirle aquellos que no estuviesen terminados.

Art. 35. Recibidas que sean ~~de este~~ las reclamaciones justificadas de las diputaciones provinciales ó de los intendentes en su efecto, acordará sobre ellas, oyendo á la dirección general de contribuciones, lo que crea justo y procedente á la entidad de los daños que la mayor parte de los pueblos de la provincia hubiere sufrido y resulten justificados, de cuya resolucion se dará conocimiento á las mismas diputaciones y á los intendentes, á fin de que se tenga en cuenta el importe de la cantidad perdonada á la provincia en general, que no

5^o del real decreto de 23 de mayo de 1845 preventiva, al verificar la distribucion y aplicacion del sobrante del fondo supletorio, conforme á lo que queda establecido en los artículos 7.^o y 9.^o de esta instrucción.

Si los efectos de la calamidad mereciesen aun mayor consideracion, queda á cargo del gobierno proponer a las Cortes el medio de reparacion que estime procedente.

Art. 36. El importe de los perdones que en sus respectivos casos vayan concediéndose, ya á contribuyentes de un pueblo por los ayuntamientos, ya á uno ó mas pueblos por la diputacion, ya finalmente por el gobierno á una provincia en general, y que han de cubrirse con el fondo supletorio en las liquidaciones de fin de año, recuviado establecido en los artículos 7.^o y 9.^o facultados anteriormente, se considerará hasta entonces como cantidad no apreciable.

(Se concluye.)

La dirección general de la deuda pública encargacion de liquidacion mandó la de la que sigue al y ordinario la fecha de Mayo 25 de 1845.

Por el escrivano de oficio de hacienda se dirijo á esta dirección en el año de diciembre ultimo lo siguiente:

Excmo. Señor. Con esta fecha digo al señor vice-presidente del consejo real lo que sigue.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (O. D. G.) de un recurso introducido por el marques de Camarasa,

duque de Abrantes; y de Lintrán y duques de Béjar
marqués de Oñís, en que solicitan se declare que
los partícipes legos en diezmos, que a virtud de la real
orden de 9 de abril de 1843 hubiesen preferido en
los juicios de calificación de sus respectivos derechos
acudir á los tribunales ordinarios de justicia, puedan
continuar en ellos su acción sin necesidad de la califi-
cación de sus títulos por la junta creada al efecto,
mediante que la ley de 20 de marzo é instrucción de
20 de mayo de 1846 exige indispensablemente la
presentación previa de los títulos á la junta califica-
dora, y si bien en la primera parte del artículo 11 de
la mencionada instrucción se reconoce que la citada
ley de 20 de marzo no tiene efecto retroactivo, puede
no obstante ofrecer dudas su interpretación; enterada
S. M. de quanto esponen los interesados y de conformi-
dad con el parecer del tesorero de la superintendencia
de la hacienda pública y con el de ese consejo, se ha
servido declarar, como consecuente con el espíritu y
letra de la referida ley de 20 de marzo de 1846 y
con los buenos principios del derecho civil, que ha-
biendo concluido la jurisdicción de los tribunales ordi-
narios para continuar ejecutando de los juicios pen-
dientes en ellos por los partícipes legos en diezmos
desde la promulgación de la citada ley é instrucción,
se pasen á los tribunales contencioso-administrativos
en el estado que tuviesen en los ordinarios, á menos
que los interesados prefieran optar á la calificación
gubernativa en el caso de no haberse hecho esta pre-
viamente. De real orden lo digo á V. E. para su in-
teligencia y efectos consiguientes.

De la misma real orden lo trádalo á V. E. á
los propios fines.

Y deseando esta dirección que la preinserta real
orden llegue inmediatamente á conocimiento de los
partícipes legos y de los mismos tribunales á quienes
en su caso puede corresponder su esacta observancia,
lo transcribe á V. S. á fin de que disponga se publi-
que por el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico para que se-
gún se previene puedan tenerlo entendido así los tri-
bunales ordinarios de justicia como los partícipes legos
en diezmos á quienes compete. Madrid 21 de enero de
1848—Lorenzo Flores Calderon.

Dirección general de obras públicas.

Esta dirección general ha señalado el dia 11 de
febrero próximo á las doce de su mañana en el local

que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y
obras públicas, y en la provincia de Burgos, ante el
señor jefe político, para el segundo remate del por-
tazgo de Oña por el tiempo de dos años y la cantidad
menor admisible de 68,000 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demás estarán de
manifesto en la portería de dicho ministerio y en la
secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 14 de enero de 1848.—J. G. Otero.

Esta dirección general ha señalado el dia 18 de
febrero próximo á las doce de su mañana en el local

que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y
obras públicas, y en la provincia de Barcelona, ante
el señor jefe político, para el segundo remate del
arriendo del portazgo de Caldetas por el tiempo de
dos años y la cantidad menor admisible de 109,300 rs.
en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demás estarán de
manifesto en la portería de dicho ministerio y en la
secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 15 de enero de 1848.—J. G. Otero.

Esta dirección general ha señalado el dia 18 de
febrero próximo á las doce de su mañana en el local
que ocupa el ministerio de comercio, instrucción y
obras públicas, y en la provincia de Segovia ante el
señor jefe político, para el segundo remate del arrien-
do del portazgo de San Cristóbal de la Vega por el
tiempo de dos años y la cantidad menor admisible
de 37,180 rs. en cada uno; advirtiendo que en
virtud de lo dispuesto por real orden de 5 del cor-
riente se ha hecho en las notas generales unidas al
arancel de este portazgo la adición correspondiente á
la exención del pago de derechos declarado á favor
del carbon de piedra ó cook que se conduzca á esta
corle.

Las condiciones, aranceles y demás estarán de ma-
nifesto en la portería de dicho ministerio y en la se-
cretaría del expresado gobierno político.

Madrid 15 de enero de 1848.—J. G. Otero.

gobierno de los mismos ab circunstancia de aquella sup
PARTE NO OFICIAL.

rog. Los señores obispados le estás constituyendo sobre todo
 beneficiario del año 2000 ab aquella la roq. año ob questi

una suma de 21 000,80 ab el dízimio de rentas
 ab nártres en los MUNICIOS propinados al

al m. y circunstancia pidió ob si se lo si no se consideran

Escuela Nacional de Veterinaria. sin embargo

(D.L. 848) ab órdenes ob 41 libras

Habiéndose pedido á esta escuela por el excelentísimo señor director-general de caballería dos plazas de mariscales segundos vacantes; una en la brigada de infantería y el otro en la artillería, y la otra en la fuerza montada del tercero de artillería; y dándoseles ambas proveer por oposición, se pide que se conozca el número de los profesores veterinarios, á fin de que los aspirantes a ellas se presenten en la secretaría de este establecimiento en el término de 20 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de esta escuela, para firmar la oposición que han de hacer y enterarles de los ejercicios que deben practicar, previniendo que los aspirantes deberán presentar en efecto de prestar la firma sus respectivos títulos de tales profesores de veterinaria.

Madrid, 17 de enero de 1848.-El secretario
 Fernando Sampedro.

ab 3 A pesar del anuncio circulado en el Boletín Oficial
 num. 2.856, hallando por dentro el Ayuntamiento
 vecino de Navalcarnero á los propietarios y colonos
 de su término jurisdiccional á la presentación de recla-
 ciones de su riqueza territorial y pecuaria, arregladas
 á los modelos 1º, 2º, 3º, 4º y 1º del reglamento
 de 18 de diciembre de 1846, no lo han verificado en
 el mucho tiempo transcurrido. En su consecuencia y
 deseando la corporación municipal evitar á los intere-
 sados, si es posible, los graves perjuicios que recurrirían
 amente les habrá de advertir que la falta de cumplimien-
 to de la presentación de reclamaciones cuando tanto
 sus especies está recomendado por la superioridad esce-
 de deber, ha señalado de nuevo el término improrrogable
 de 20 días para que lo verifiquen; en la inteligencia
 que no haciéndolo, se les declarará incursos en la
 multa de la cuarta parte del valor de los rendimientos
 de sus bienes y se procederá de oficio á la servida-
 ción de dichas reclamaciones á su orden.

(D.L. 848) ab órdenes ob 41 libras

Hallándose concluido el amillaramiento que ha
 de servir de tipo para la contribución de inmuebles, cul-
 tivo y ganadería del año corriente de la villa de Bel-
 monte de Tajo; se avisa á los vecinos y terratenientes
 para que acudan con sus reclamaciones en el término
 de ocho días contados desde la publicación de este

anuncio colgado en el efecto. El Ayuntamiento establece para
 la ejecución de su cumplimiento y para dicho plazo
 cinco días para que sea verificado, no serán admitidas aquellas
 reclamaciones que surgen en el término de 848; ab lindes ob 41 libras ob 2000

sobrevisas soviertas que ab noches más ob 2000 en el
 término y distrito de Villanueva tiene de acuerdo
 fiesto en la secretaría el padrón de riqueza inmueble,
 cultivo y ganadería formado por la justicia parcial para
 efectuarlo por base al repartimiento de la población
 que figura sobre dicha riqueza, correspondiente
 al presente año y lo apunta á los individuos compren-
 didos en él para que se presenten á decir de agras-
 vio en el término de 15 días.

(D.L. 848) ab órdenes ob 41 libras ob 2000 en el
 término y distrito de Villanueva tiene de acuerdo

fiesto en la secretaría el padrón de riqueza inmueble,
 cultivo y ganadería formado por la justicia parcial para
 efectuarlo por base al repartimiento de la población
 que figura sobre dicha riqueza, correspondiente
 al presente año y lo apunta á los individuos compren-
 didos en él para que se presenten á decir de agras-
 vio en el término de 15 días.

(D.L. 848) ab órdenes ob 41 libras ob 2000 en el
 término y distrito de Villanueva tiene de acuerdo

fiesto en la secretaría el padrón de riqueza inmueble,
 cultivo y ganadería formado por la justicia parcial para
 efectuarlo por base al repartimiento de la población
 que figura sobre dicha riqueza, correspondiente
 al presente año y lo apunta á los individuos compren-
 didos en él para que se presenten á decir de agras-
 vio en el término de 15 días.

(D.L. 848) ab órdenes ob 41 libras ob 2000 en el
 término y distrito de Villanueva tiene de acuerdo

fiesto en la secretaría el padrón de riqueza inmueble,
 cultivo y ganadería formado por la justicia parcial para
 efectuarlo por base al repartimiento de la población
 que figura sobre dicha riqueza, correspondiente
 al presente año y lo apunta á los individuos compren-
 didos en él para que se presenten á decir de agras-
 vio en el término de 15 días.

(D.L. 848) ab órdenes ob 41 libras ob 2000 en el
 término y distrito de Villanueva tiene de acuerdo

fiesto en la secretaría el padrón de riqueza inmueble,
 cultivo y ganadería formado por la justicia parcial para
 efectuarlo por base al repartimiento de la población
 que figura sobre dicha riqueza, correspondiente
 al presente año y lo apunta á los individuos compren-
 didos en él para que se presenten á decir de agras-
 vio en el término de 15 días.

(D.L. 848) ab órdenes ob 41 libras ob 2000 en el
 término y distrito de Villanueva tiene de acuerdo

fiesto en la secretaría el padrón de riqueza inmueble,
 cultivo y ganadería formado por la justicia parcial para
 efectuarlo por base al repartimiento de la población
 que figura sobre dicha riqueza, correspondiente
 al presente año y lo apunta á los individuos compren-
 didos en él para que se presenten á decir de agras-
 vio en el término de 15 días.

(D.L. 848) ab órdenes ob 41 libras ob 2000 en el
 término y distrito de Villanueva tiene de acuerdo

fiesto en la secretaría el padrón de riqueza inmueble,
 cultivo y ganadería formado por la justicia parcial para
 efectuarlo por base al repartimiento de la población
 que figura sobre dicha riqueza, correspondiente
 al presente año y lo apunta á los individuos compren-
 didos en él para que se presenten á decir de agras-
 vio en el término de 15 días.

(D.L. 848) ab órdenes ob 41 libras ob 2000 en el
 término y distrito de Villanueva tiene de acuerdo

fiesto en la secretaría el padrón de riqueza inmueble,
 cultivo y ganadería formado por la justicia parcial para
 efectuarlo por base al repartimiento de la población
 que figura sobre dicha riqueza, correspondiente
 al presente año y lo apunta á los individuos compren-
 didos en él para que se presenten á decir de agras-
 vio en el término de 15 días.

(D.L. 848) ab órdenes ob 41 libras ob 2000 en el
 término y distrito de Villanueva tiene de acuerdo

fiesto en la secretaría el padrón de riqueza inmueble,
 cultivo y ganadería formado por la justicia parcial para
 efectuarlo por base al repartimiento de la población
 que figura sobre dicha riqueza, correspondiente
 al presente año y lo apunta á los individuos compren-
 didos en él para que se presenten á decir de agras-
 vio en el término de 15 días.

(D.L. 848) ab órdenes ob 41 libras ob 2000 en el
 término y distrito de Villanueva tiene de acuerdo

fiesto en la secretaría el padrón de riqueza inmueble,
 cultivo y ganadería formado por la justicia parcial para
 efectuarlo por base al repartimiento de la población
 que figura sobre dicha riqueza, correspondiente
 al presente año y lo apunta á los individuos compren-
 didos en él para que se presenten á decir de agras-
 vio en el término de 15 días.

(D.L. 848) ab órdenes ob 41 libras ob 2000 en el
 término y distrito de Villanueva tiene de acuerdo

fiesto en la secretaría el padrón de riqueza inmueble,
 cultivo y ganadería formado por la justicia parcial para
 efectuarlo por base al repartimiento de la población
 que figura sobre dicha riqueza, correspondiente
 al presente año y lo apunta á los individuos compren-
 didos en él para que se presenten á decir de agras-
 vio en el término de 15 días.

ADVERTENCIAS.

En la redacción de este periódico calle
 de Atocha, num. 102, se hallan para su
 venta modelos impresos, arreglados á la
 instrucción últimamente aprobada por el go-
 bierno, para la evaluación y conservación
 de la riqueza inmueble, cultivo y ganade-
 ria, los cuales se emplearán para los ayuntamientos
 y particulares á precios arregla-
 dos.

Habiendo finalizado el cuarto trimes-
 tre para suscripción á este periódico, se encarga
 á los ayuntamientos que se hallen en descu-
 bierto verifiquen el pago en la redacción si-
 guiente en la calle de Atocha, número 102,
 cuarto bajo.